

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENECIA
RADICADO: 760013103019-2021-00188-00
DEMANDANTE: CAROLINA JULIANA GARCIA MORALES
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GARCÍA MORALES Y OTROS

**ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DATOS DE NOTIFICACIÓN DEMANDADOS Y
SOLICITUD VIRTUALIDAD**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora PAOLA ANDREA GARCIA MORALES, JULIAN ALBERTO ECHVERRI y NICOLE ECHEVERRI GARCÍA de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de **ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN DE MIS REPRESENTADOS**, precisando desde ya que dos de ellos cambiaron su lugar de residencia, así:

JULIAN ALBERTO ECHEVERRI:

- Dirección física: Pobřežní 311/1, Karlín, 186 00 Praga, República Checa
- Correo electrónico: julial.echeverri@gmail.com
- Teléfono: +420 728 502 123

NICOLE ECHEVERRI GARCÍA

- Dirección física: Valued Reader, 19814, Ashlan Brook Ct, Houston Texas, 77084-5851, Estado Unidos.
- Correo electrónico: cnsc54@gmail.com

Igualmente, solicito al Despacho que, en vista de que mis representados se encuentran actualmente domiciliados por fuera del país, se ordene que la realización de las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP, se realicen de forma virtual. **La realización de la inspección en el inmueble se podrá realizar sin inconveniente, esto es, de forma presencial en el predio, en vista de que en la fecha programada se encontrará en el predio la señora Paola Andrea García Morales y ella igualmente garantizará,** el transporte del señor Juez y secretario hasta el lugar de la diligencia.

No obstante, en los que atañe a los señores Julián Alberto Echeverri y Nicole Echeverri García, es preciso que se permita que las actuaciones subsiguientes a la inspección se realicen de forma virtual, toda vez que aquellos cambiaron de lugar de domicilio fuera de Colombia, reiterando que el señor Julián Alberto Echeverri vive en la ciudad de Praga, Republica Checa, y Nicole Echeverri García, al ser ciudadana americana, retornó a su país de nacimiento, residiendo en Houston -Texas, Estado Unidos.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que “*La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)*”. De manera similar, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia,

oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(...) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte

del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Es por lo anterior, que el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá "(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)"**¹.

Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los

¹ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)”*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean. Lo anterior, en lo que respecta a las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP. Luego que, como se indicó previamente, La realización de la inspección en el inmueble se

podrá realizar sin inconveniente en vista de que en la fecha programada se encontrará en el predio la señora Paola Andrea García Morales y ella igualmente garantizará, el transporte del señor Juez y secretario hasta el lugar de la diligencia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.